



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00193-00
Demandante (s):	- . SOLEDAD DEL CARMEN RODRIGUEZ DE PAYARES - . JUAN JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ - . LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ - . CARMEN CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ - . GLORIA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ - . BEATRIZ SUSANA MARTINEZ RODRIGUEZ - . ANA FRANQUILINA MARTINEZ RODRIGUEZ - . LELIS CAMILA MARTINEZ RODRIGUEZ - . ANTONIO MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ - . NORA SOFIA MARTINEZ RODRIGUEZ - . GLORIA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ - . CLARA LILIANA MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado (s):	- . ENRIQUE ALBERTO GALVÁN ANGULO - . FEBBY TERESA ESPITIA YABRUDY

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que la presente demanda adolece de algunas inconsistencias, las cuales serán individualizadas, de la siguiente manera.

- . Hechos, se advierte que no cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, se verifica que si bien se hacen 4 clasificaciones, esto es, ACTIVIDAD PELIGROSA Y SINIESTRO, DAÑO ANTIJURIDICO, PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES E IMPUTACION JURIDICA, en cada clasificación, se hace una numeración interna, lo que hace que en cada segmento se reinicie la enumeración de los hechos, lo cual, ofrece un grado de confusión al momento del estudio integral de la demanda, en ese orden, se precisa que los hechos de la demanda deben guardar entre sí, un orden cronológico y numérico.

- . Pretensiones, este acápite no cumple con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., ya que, en la pretensión denominada tercera, se incluye, por una parte, el juramento estimatorio, que, de acuerdo con la norma procesal debe ir en otro aparte de la demanda, y, por otra, en lo que corresponde a las condenas por perjuicios inmateriales, deben venir individualizadas para cada demandante.

- **Medios de prueba**, se advierte que en lo que corresponde a las pruebas testimoniales, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., pues no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta concretamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

- **Notificaciones**, el despacho observa que tampoco cumple con el requisito señalado en el numeral ¹10° del artículo 82 del C.G.P., pues, se verifica que se indicó la misma dirección de notificación para cada uno de los demandantes, cuando esta debe ser individualizada para cada una de ellos con el respectivo correo electrónico si lo tuvieran.

Asimismo, se verifica que no se cumple con lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

Lo anterior, en virtud de que no se indica la forma en como obtuvo la dirección de notificaciones del demandado dentro de este asunto.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

¹ **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de **SOLEDAD DEL CARMEN RODRIGUEZ DE PAYARES, JUAN JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, CARMEN CECILIA MARTINEZ RODRIGUEZ, GLORIA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ, BEATRIZ SUSANA MARTINEZ RODRIGUEZ, ANA FRANQUILINA MARTINEZ RODRIGUEZ, LELIS CAMILA MARTINEZ RODRIGUEZ, ANTONIO MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ, NORA SOFIA MARTINEZ RODRIGUEZ, GLORIA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ, CLARA LILIANA MARTINEZ RODRIGUEZ** contra **ENRIQUE ALBERTO GALVÁN ANGULO y FEBBY TERESA ESPITIA YABRUDY**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **KEVIN JOE DELGADO RICARDO**, identificado con C.C. 1.066.517.138 y T.P. 271.220 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1853cf5bf1e067012f3d0d7a52b892b5cfb02f2fedd3d5f6eebc1dabb3dea8f**

Documento generado en 08/03/2023 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>